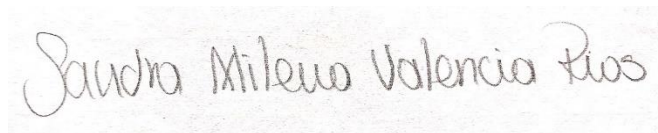


2022-211

CONSTANCIA: Manizales, marzo 17 de 2023. La dejo en el sentido que se encuentra vencido el término de los treinta días concedidos a la parte demandante para impulsar el proceso. El auto de requerimiento para desistimiento tácito se profirió el 24 de enero pasado, donde se exhortó a la parte interesada para que informara sobre el cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes o, en su defecto, tramitara la notificación del demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, sin demostrar interés. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto interlocutorio número 049

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

En el presente proceso **EJECUTIVO** formulado por **YERALDIN SIERRA OROZCO**, quien actúa en representación del menor **JHON DAVID SIERRA SIERRA**, a través de Defensor de familia, en contra de **JOSÉ JOEL SIERRA CANDELO**, mediante auto de sustanciación No 095 del 30 de junio de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación al demandado a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia y se decreto el

embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad del demandado, de placas MJN 96D.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, se agrego respuesta de la Secretaria de movilidad de Manizales, en donde informo sobre la efectividad de la medida cautelar de motocicleta de placas MJN 96D y se dispuso librar comisorio para efectos de practicar el secuestro.

El día 3 de octubre de 2022 el Defensor de familia, allegó memorial con acuerdo de pago suscrito por las partes. Por lo que en auto No 1689 del 4 de octubre de 2022 se accedió al levantamiento de la medida cautelar, decretada en auto de sustanciación No 095 del 30 de junio de 2022, respecto a motocicleta de propiedad del demandado, de placas MJN 96D y se indicó que se daría por terminado el proceso, una vez se informe al despacho sobre el cumplimiento de pago acordado para el 30 de noviembre de 2022.

Los días 5 de diciembre de 2022 y 19 de enero 2023, se requirió al Defensor de familia, a través de correo electrónico, para que informara al despacho si el accionado realizo el pago total de la obligación, pronunciándose sobre la reanudación o terminación del proceso.

Con auto No 080 del 24 de enero pasado se efectuó nuevo requerimiento so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se haya pronunciado.

El artículo 317 del Código general del proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..".

"...c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no se pronunció sobre el cumplimiento del pago acordado para el 30 de noviembre de 2022 y no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite del asunto referenciado, se dispondrá la terminación del proceso, haciendo claridad que podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

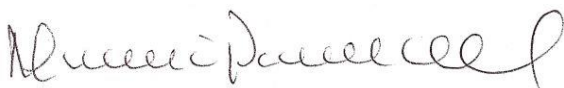
Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO** formulado por **YERALDIN SIERRA OROZCO,** quien actúa en representación del menor **JHON DAVID SIERRA SIERRA,** a través de Defensor de familia, en contra de **JOSÉ JOEL SIERRA CANDELO.**

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8b4348480d35f2a0e02059566ced02d331e1cd7674ea199cfe1da530104e00**

Documento generado en 17/03/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>